

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) primero (1) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00291 00**

El profesional en derecho, quien apodera al demandante, interpuso en término recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado negó librar la orden de pago solicitada por el señor Horacio Gómez Aristizábal contra Nilson Raúl Mojica Navarrete, Juan David Mojica Álvarez y Angie Paola Mojica Álvarez.

Afirma el inconforme, con cita de las providencias de la H. Corte Constitucional T- 747/2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub de fecha 24 de octubre de 2013 y 2014 - 03766 del 14 de julio de 2016 del H. Consejo de Estado, que estando frente a un título ejecutivo complejo originado en un contrato de prestación de servicios, su condición de clara, expresa y exigible no solo está integrada en ese contrato, sino también, en los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y terminación; entre ellos el escrito y auto que revoca el poder al abogado Horacio Gómez, copia integral del expediente 50001311000120160034300 Juzgado Primero de Familia del Circuito, entre otros documentos, donde consta que una vez suscrito el contrato de prestación de servicios y el contratante revocara el poder se causan la totalidad de los honorarios pactados. Por lo anterior, los documentos allegados con la demanda deben valorarse conjuntamente y para determinar dicha exigibilidad, debe acudirse a lo acordado por las partes, esto es, que

si bien en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios se acordó que por concepto de honorarios profesionales, se debía cancelar la suma del 30% del valor de las sumas adjudicadas a los herederos y se pagan una vez se produzca la entrega de los bienes a los beneficiarios contratantes o a su representante legal; también lo es que, la condición y plazo para la situación que nos refiere es la aludida en el último párrafo de la cláusula mencionada, condición y plazo que dejó de un lado el despacho, pues allí se estipuló que “en caso de que el contratante proceda a revocar el poder, se causará la totalidad de honorarios pactados” condición y plazo que se encuentra cumplido, pues con el escrito de revocatoria de poder de fecha 24 de septiembre de 2019 suscrito por los demandados y el auto del 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Familia en el que se tuvo por revocado el poder al abogado, se cumplió el plazo o condición, existiendo así el requisito de exigibilidad. Por otra parte, se debe entender por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Al respecto, hace referencia a dos aspectos en específico: El primero, es que, contrario a lo manifestado por el Despacho, sí se cumple con lo preceptuado en el artículo 424 del Código General del Proceso, pues, la cantidad líquida se encuentra expresada en una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética, toda vez que sí existe una prueba indiciaria sobre el monto de los dineros o bienes adjudicados a cada uno de los herederos pudiéndose conocer el valor del 30% de las sumas adjudicables a los mismos, ya que la sucesión motivo del contrato de prestación de servicios es testada, por lo que existe plena certeza de ello. El segundo aspecto, radica en que por

precisamente tratarse de una sucesión testada no existe tal incertidumbre en que los demandados, percibirán dicho beneficio económico. Para evitar se incurriera en error, en el escrito de demanda en el acápite de pruebas solicita oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito para que allegara copia integral del expediente 50001311000120160034300, el cual no se encuentra digitalizado y no se ha podido acceder al mismo en su integridad, con el fin de probar todo lo pertinente al inicio y trámite del proceso de sucesión.

Por las razones expuestas, solicito se reponga el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por Horacio Gómez Aristizábal contra Nilson Raúl Mojica Navarrete, Juan David Mojica Álvarez y Angie Paola Mojica Álvarez y en su lugar libre mandamiento de pago solicitado.

Para resolver se **considera:**

Argumentos del recurso, que no pueden tener acogida por el Despacho, en atención a que el estrado en la auto materia de inconformidad efectuó el estudio sobre los argumentos centrales de inconformidad, en relación de la inexistencia de una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética, sin poderse determinar el valor del 30% de las sumas adjudicables de la sucesión testada, como tener la certeza que los demandados recibirán dicho beneficio económico.

En el auto impugnado, se trajo a la memoria lo regulado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social;

artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, precisando cuando existe una obligación clara, expresa y exigible frente a un título ejecutivo complejo, sobre los que procedió al examen de la documental allegada, el contrato de prestación de servicios, observando la presencia de los poderes otorgados al hoy demandante para adelantar el juicio de sucesión testada de su fallecido deudo, el auto del 11 de diciembre de 2019 del Juzgado Primero de Familia de este Circuito judicial, allegada al plenario, mediante el cual le fue revocado el mandato, sin que sobre los mismos se encontrara la virtud de prestar mérito ejecutivo, reiterando, que la pretendida obligación no es exigible, pues a pesar de haberse consignado que con la revocatoria del mandato se causaría el pago de los honorarios, que corresponderían al 30% del valor de los bienes que les llegare a corresponder a los pretensos ejecutados en la sucesión testada de su pariente, no existe, ni si quiera, una prueba indiciaria sobre el monto de los dineros o bienes adjudicados a cada uno de los herederos, otrora mandantes del peticionario, pues no se acreditó que se hubieren producidos los actos judiciales que determinen el quatum que por adjudicación en la sucesión testada de Rafael María Mojica García, adelantada en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, bajo el número de radicado 2016 00343 00, corresponde a los pretensos ejecutados, luego, el eventual derecho de crédito resulta absolutamente incierto.

En ese orden de ideas, si la representación judicial que se encomendó al actor en el aludido proceso y que cursa en el referido despacho judicial, aún no ha culminado con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y no se tiene noticia de éste, no resulta posible saber en

este momento, con certeza, cuál es el beneficio económico de los actuales demandados, porque aún constituye un derecho litigioso, de ahí la incertidumbre, incluso, de sí los aludidas personas percibirán un beneficio económico y más aún sobre el monto que les corresponda a cada uno, con motivo de la gestión profesional encomendada a su patrocinador judicial, por estar, aún, pendiente por resolverse el juicio de sucesión testada, sin tener certeza, si sobre el citado testamento recae alguna nulidad.

Así lo entiende el propio demandante, cuando en su escrito de la demanda inicial y del recurso, peticiona para que el Juzgado le traiga la prueba existente en el proceso de sucesión testada, lo que resulta improcedente en atención a que el Despacho so pretexto de buscar la verdad pueda entrar a decretar un medio de prueba con el fin de entrar a estructurar el título ejecutivo complejo., actividad que compete a la parte y no al funcionario judicial.

Ello significa, que no pueda salir avante el recurso de reposición y se deba mantener incólume la decisión tomada en providencia del 24 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

**Primero. Negar** el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el que se mantiene incólume, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el **2 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico  
**Nº 4 Covid**, Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b851920716b5043397f1e0b930c7e22ab280616584a764e7de4f4  
559cb2e6a**

Documento generado en 31/01/2021 05:30:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**